



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

//SISTENCIA, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

El expediente registro de Cámara N° FRE 661/2021, caratulado:
“*HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL y otro..* ”; y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación incoado la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa -Dra. Stella Maris Zabala- contra lo resuelto por la Sra. Jueza Federal, Dra. María Belén López Macé, en cuanto decidió declarar abstracta la acción de habeas corpus presentada por la Diputada Nacional Mónica Frade, con patrocinio letrado y representando a Juan Carlos De la Cruz Aranda, Adrián Franco Delgadillo, Liliana Maricel Benítez y Alma Valentina Delgadillo Benítez, por estar comprendidos como beneficiarios colectivos en el Expte. 593/2021.

En síntesis, la recurrente manifiesta no consentir el criterio expuesto por la Juzgadora, exponiendo agravios que serán considerados una vez zanjada la cuestión liminar que nos ocupa y cumplido el trámite de ley.

Ello así ya que, previo a expresar agravios, la Sra. Fiscal de Estado recusa a los miembros de esta Alzada en los términos de los arts. 55, 56, 57, 58 y sgtes. del CPPN.

Justifica tal planteo, en primer lugar, ante la supuesta irregularidad en la causa 593/2021, en la cual, cabe destacar, este Tribunal no ha tenido aun intervención.

Manifiesta que la Jueza de anterior grado obliga a su parte a acatar un fallo que no se encuentra firme.

Luego, cita pormenorizadamente el trámite impartido a la causa FRE 36/2021 en la cual dice que “*los magistrados recusados expusieron una serie de irregularidades que afectaron notablemente el debido proceso lesionando la igualdad procesal entre las partes y el derecho de defensa de su parte*” (sic).

Alega fundamentalmente el hecho de haberse concedido el ~~recurso de casación y elevado las actuaciones,~~ pese a que estaba ordenado el





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

envío de los autos a la justicia provincial, provocando –dice– un *strepitus foris* sin precedentes, lo que considera una anomalía procedimental.

Objeta también el trámite otorgado en esta Alzada a los expedientes 330/2021/CA 1 y 3185/2020/1, insistiendo en argumentos que –adelantamos– ya fueron considerados y zanjados oportunamente en las respectivas actuaciones.

Aduce una diferencia de criterios ante situaciones iguales y ausencia de objetividad, ya que algunos recursos de casación fueron concedidos y otros denegados en diversas causas que cita.

En síntesis, argumenta que tales antecedentes serán elevados al Consejo de la Magistratura de la Nación para su análisis ya que demuestran la ausencia de objetividad de los suscriptos a la hora de dictar pronunciamientos, lo que hace presumir que la actuación futura del Tribunal pondrá a su parte en una nueva inseguridad jurídica frustrando el debido ejercicio de los derechos de raigambre constitucional.

Insiste en que hemos incurrido en anomalías procedimentales tendenciosas dirigidas siempre en contra de los intereses en juicio de la Provincia de Formosa, lo que genera temor de parcialidad.

Manifiesta que no debe aplicarse restrictivamente la posibilidad de recusación de magistrados y cita jurisprudencia del Alto Tribunal que entiende aplicación.

2. Recibidas las actuaciones, previo a todo trámite se llama al Acuerdo para resolver la recusación planteada.

Siendo dable destacar que la misma se dirige al Tribunal en pleno y que no se ha solicitado producción de pruebas, por lo que el planteo será tratado sin dilaciones, atento a la naturaleza de la presente acción.

3. a) Ahora bien, respecto de la materia venida específicamente a conocimiento cabe reseñar que la normativa aplicable sustrae a la parte la posibilidad de recusar a los magistrados de su intervención (art.13).

La disposición aludida responde al carácter sumarísimo y urgente del trámite y en nada altera esta naturaleza la posibilidad reservada a los magistrados de apartarse ‘*per se*’, lo que no procede en el presente caso.

Fecha de firma: 23/03/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#35366604#283961620#20210323085656514



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

b) Sentado cuanto precede, puesto que se invocó la falta de seguridad jurídica que provoca la intervención del Tribunal en autos, cabe avanzar sobre los aspectos planteados como fundantes de la presentación, desde que se encuentran involucradas garantías de corte constitucional y convencional, por lo que debe superarse, en la especie, la valla prevista en el citado artículo de la ley especial.

En tal sentido, y si bien es cierto que se ha señalado reiteradamente que el principio general trazado por la normativa procesal en torno al instituto de las “inhibiciones” y “recusaciones” responde al sistema de “taxatividad legal” como criterio restrictivo de interpretación en cuanto a las causales susceptibles de legitimar el apartamiento de los jueces en un proceso penal y concreto, no podemos obviar que la importancia y jerarquía constitucional de la garantía de imparcialidad del juez (art. 18 de la C.N. y normativa acorde de Pactos y Tratados Internacionales incorporada a través del art.75 inc.22 de la Carta Magna), obliga a la realización de un análisis de cada caso en concreto que permita determinar si existe una afectación cierta del principio, ocasionada no sólo por la existencia de parcialidad propiamente dicha, sino también por un verificable “temor de parcialidad” de parte de los sujetos procesales involucrados que ponga en duda la legitimación de la decisión y del sistema procesal en su conjunto (Miguel Ángel Almeyda, Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, Miguel Ángel Almeyda, Tomo I, La Ley 2007, p.465).

En esa tarea, analizados los cuestionamientos de la Fiscalía de Estado de Formosa surge nítido que la misma pretende el apartamiento *in totum* del Tribunal ya que disiente con el criterio que esta Alzada ha tenido al resolver anteriores causas de similar tenor, cuyas sentencias le han sido adversas.

Y en tal inteligencia, la tarea que se nos ha encomendado es brindar seguridad jurídica al justiciable mediante el dictado de fallos coherentes en causas de igual tenor, lo que se advierte palmario a través del derrotero de acciones en las que tuvimos oportunidad de resolver, pese a las discrepancias que han sido planteadas por la recusante en cada oportunidad y





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

que, incluso, han dado lugar a la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos FRE 36/2021 citados por la Fiscalía de Estado, habiéndose confirmado en el fondo de la cuestión, lo resuelto por esta Alzada.

En tal sentido, y en cuanto a las manifestaciones vertidas por la recusante como causal de temor de parcialidad y que -a su entender- son demostrativas de la subjetividad o animosidad, se advierte que los mismos carecen de asidero conforme las constancias de las causas citadas.

En efecto, la recurrente funda su planteo en una conclusión que extrae de los sucesos en forma conjetural, pero que no autoriza a dudar, sin más, de nuestra objetividad, basándose en supuestas anomalías procedimentales en su desmedro, cuando, en cada oportunidad, esta Alzada resolvió con celeridad los sucesivos planteos formulados por todas las partes del proceso.

c) Por otra parte, más allá de las afirmaciones de la recusante, lo cierto es que la misma basa exclusivamente la recusación en lo actuado por este Tribunal en causas distintas a la presente, ya que las piezas procesales que componen estos autos no permiten tener por configurado el temor de parcialidad de esta Alzada, *“ni evidencian objetivamente en su actuación futura un comportamiento que frustre el debido ejercicio de derechos y de garantías de raigambre constitucional”* (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I, 21/12/2010, Saint Jean, Manuel s/ recurso de queja, La Ley Online, AR/JUR/101600/2010) en palabras del Tribunal citado.

Así se ha dicho también que *“Resulta impropio que, ante cada opinión de un órgano instructor, pretenda evaluarse a futuro su actuación aventurando cuáles serán sus decisiones; si así fuere, se requerirá de un Juez para cada etapa de la investigación en tanto la opinión antecedente impedirá garantizar la imparcialidad en la etapa ulterior, lo cual de modo alguno resulta viable”* (del voto de los Dres. Ferro y Tazza), Registro Nro. 5235 T. XXIV F. 61, Secretaría Penal, 11/06/2003, Causa Nro. 1794/4 "Incidente de recusación interpuesto por el Sr. Valentini Rubén", Procedencia Juzgado Federal de Dolores (incidente Nro. 882/3), Dres. Tazza - Ferro - Arrola de Galandrini.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Con estos parámetros, entendemos que las razones invocadas por la Fiscalía de Estado en la especie no refieren a cuestiones objetivamente comprobables en el sentido de que este Tribunal no es o no ha sido neutral y que puedan dar lugar al apartamiento solicitado.

Y en este estadio de la exposición no es ocioso reiterar que se pretende el apartamiento de los tres Jueces que integramos este Tribunal. En tal sentido, amerita recordar la doctrina expuesta por la Corte Nacional al decir que la recusación manifiestamente inadmisibles de los jueces de la Corte debe ser rechazada de plano, pues si se admitiese que al plantearse nulidades contra los fallos de la Corte y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero, con conjuces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones (Conf.J.A.1988-I-669/670), lo que *mutatis mutandi* resulta de aplicación ya que esta Alzada resulta único Tribunal Colegiado de Alzada con Superintendencia en la jurisdicción.

En otro orden de ideas, cabe recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo *in limine* de la recusación por improcedente el motivo en que se sustenta, cuando se funda en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.J.N.; Fallos 239:5136, 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318/2107; 322:712).

Por último, debe señalarse que los supuestos de recusación no constituyen para las partes un instrumento eficaz para separar al Juez interviniente del conocimiento de la causa cuando sus resoluciones no les sean favorables, por lo que corresponde rechazar *in limine* el pedido de apartamiento del Tribunal en pleno.

En igual sentido al que se decide confrontar CFCP Sala IV *in re*: “Brusa, Víctor H. y otros s/casación” (causa N° 1765/13, Reg.N° 19/14.4, rta. 10/2/2014); “Abascal, Fernando J. yoto s/recurso de casación” (causa N° 1663/13, Reg. N°24/14.4, rta. el 10/2/2014); “Tesoriere, Eduardo s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

casación” (causa N° 1105/13, Reg.N°235/14.4, rta. el 10/3/2014); “Ramos, Julio César s/recurso de casación” (FTU 810019/2008/CFC1, Reg. N°756/14.4, rta. el 23/4/2015); entre otros.

En tales condiciones, teniendo especial consideración a la circunstancia de que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios; recordando además que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, se desestima la recusación planteada.

Por lo que **SE RESUELVE**: 1. RECHAZAR IN LIMINE la recusación de los suscriptos planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa. 2. Comunicar al Centro de información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019. *Regístrese*. Notifíquese, y sigan los autos según su estado.

Nota: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y Enrique Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica y remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaria Penal 2, 23 de marzo de 2021.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Fecha de firma: 23/03/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#35366604#283961620#20210323085656514